



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00476-00
Demandante: Álvaro Prada Prada
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 25 de octubre de 2022, mediante el que se rechazó la demanda al considerar que se configuró la caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2022, el Despacho rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad, toda vez que, en atención a la fecha de la constancia de no conciliación, se estimó que la demanda se habría radicado 1 día después de la fecha límite para ello.
2. La accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación señalando, en síntesis, que la constancia de no conciliación le fue notificada sólo hasta el 13 de octubre de 2022, de ahí que, dijo, el término se reanudó a partir del día siguiente, pero como la demanda se radicó ese mismo día, entonces no se configuró la caducidad.
3. El 16 de diciembre de 2022, en atención a lo informado por la actora en su recurso, se ordenó requerir, por Secretaría, a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que informara si, efectivamente, la constancia de no conciliación en el proceso con radicado N° E-2022-458706 habría sido expedida el 10 de octubre de 2022, pero notificada el 13 de ese mismo mes y año.
4. La Procuradora 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos atendió el requerimiento, señalando que la constancia de no conciliación efectivamente se notificó al demandante el 13 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 25 de octubre de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 26 de octubre de 2022, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 31 de octubre de ese año, y ya que el

recurso en cuestión se presentó el 28 de ese mismo mes y año, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, debe abordarse de fondo el mismo, teniendo en cuenta que su fundamentación estriba en el argumento según el cual la constancia de no conciliación le habría sido notificada, por la referida Procuraduría el 13 de octubre de 2022, y no el 10 de octubre de esa anualidad.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto del 26 de octubre de 2022, y en su lugar admitir la demanda de la referencia, dado que, este Juzgado habría tomado, como fecha para contabilizar la caducidad del medio de control, la correspondiente a la expedición de la constancia de no conciliación, y no la de su notificación, como lo alega el actor en su recurso?*

De esa manera, y para dar respuesta a ese interrogante, debe acudir a la premisa normativa, que en este caso concierne al artículo 56 de la Ley 2220 del pasado año, que reza así:

ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, **se expidan las constancias establecidas en la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.*

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así, conforme a la norma citada es claro que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación y hasta que se “...*expidan las constancias*” por la respectiva Procuraduría. De ese modo, podría colegirse, inicialmente, que dicho plazo se suspendería hasta la “expedición” de la aludida constancia, razón por la que podría deducirse de manera exegética que la “notificación” de esa constancia al interesado sería irrelevante.

Sin embargo, una interpretación sistemática acorde con el derecho al debido proceso, debe conducir a entender que tal fecha debe corresponder a la de emisión de esa certificación y de su respectiva notificación, dado que es esta fecha cuando el solicitante la conoce.

En esa medida, para resolver el caso concreto y con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, deberá auscultarse si la fecha de notificación de la constancia de no conciliación difiere de la fecha de su expedición. Para ello, resulta esclarecedor citar lo precisado por la Procuradora 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos en la respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado:

*“Así las cosas, el despacho del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) decide notificar por el medio más expedito a las partes la decisión adoptada en Audiencia de Conciliación, adjuntando la respectiva acta y constancia. Sin embargo, el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la parte convocante LADY CONSTANZA ARDILA PARTDO por comunicación electrónica, le hace saber al despacho de un **error de transcripción** en la constancia, para lo cual, se procedió el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a enmendar y notificar la precitada constancia.*

(...)

Finalmente, si bien, la fecha de la constancia es el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se tiene que la fecha de notificación de la constancia debidamente corregida data del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)” (sic)

Por ende, se infiere claramente que, la constancia de no conciliación no fue notificada el mismo día en que se expidió, debido a que se advirtió un error de transcripción en esta. Por tanto, el 13 de octubre de 2022, se realizó la corrección y notificación de dicha constancia, ello sin modificar la fecha inicial de su expedición, esto es, 10 de octubre de 2022.

En ese panorama, y una vez aclarado lo anterior en torno a la forma en que debió computarse el término de caducidad por este Juzgado, ha de considerarse que la resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó el martes 5 de abril de 2022. De ahí que, el término de caducidad inició desde el miércoles 6 de abril de la misma anualidad y finalizó el 6 de agosto de 2022, pero como este era un día no hábil, se extendió hasta el lunes 8 de agosto de ese año.

En esa razón, como la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de agosto de 2022, es evidente que el término de caducidad se suspendió cuando faltaba 2 días para que se cumplieran los 4 meses.

Término que se suspendió hasta cuando fue expedida la respectiva constancia de no conciliación, la que sólo fue notificada, por la Procuraduría, al actor hasta el 13 de octubre de 2022. Y, en consecuencia, se reanudó el término de caducidad desde el viernes 14 de octubre de 2022. Pero como la demanda fue radicada el mismo 13 de octubre, entonces ésta fue presentada en tiempo.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser positiva y corresponde reponer el auto de 26 de octubre de 2022, para admitir la presente demanda, bajo la aclaración que el citado proveído se sujetó en su momento a la fecha de la constancia de no conciliación que databa del 10 de octubre de 2022, sin conocer sobre la corrección de la que fue sujeta y sobre la verdadera fecha de su notificación.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el auto de 26 de octubre de 2022, y en su lugar se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por Álvaro Prada Prada contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia a la ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, o a quien esta haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíese

copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. *Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. *Advertir a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

ARTÍCULO QUINTO. *Ordenar a las partes que en adelante procedan conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual establece en su artículo 3, como imperativo, enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales y a la autoridad judicial, a través de los canales digitales destinados para tal fin.*

*Todo documento deberá remitirse al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.*

ARTÍCULO SEXTO. *Se reconoce a Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9bcd60a0ab9ace77a0f892d6e836f5a59c58586d486f5aa4c4304a7768535df1**

Documento generado en 06/06/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>